



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1770/2019

**ACTOR: JOSÉ LUIS ELORZA
FLORES**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA**

En Ciudad de México, a veintisiete de noviembre del actual, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA dictada el **veintisiete del actual**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día de la fecha, el suscrito la **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma, constante en trece páginas con texto. **DOY FE.**-----**

EL ACTUARIO

LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1770/2019

ACTOR: JOSÉ LUIS ELORZA FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia mediante la cual esta Sala Superior desecha el escrito de demanda que presenta José Luis Elorza Flores en contra de la resolución de la queja intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-CHIS-293/2019, ya que la controversia ha quedado sin materia.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	7

RESULTANDO

- 1 **i. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Queja CNHJ-CHIS-293/2019.** Por escrito de veintitrés de abril, Jessica Myriam Ocejo Díaz Ordaz denunció al actor por la presunta violación a los estatutos de MORENA.
- 3 Los hechos se hicieron consistir en la supuesta contratación de dos personas pertenecientes a su familia para laborar en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, específicamente, la quejosa refería que se encontraban adscritas en áreas en las que el denunciado ejerce sus funciones como legislador federal.
- 4 **B. Primera resolución partidaria.** Seguido el procedimiento, el pasado seis de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó resolución en el sentido de sancionar a José Luis Elorza Flores con la suspensión de sus derechos partidarios por un año, así como con la destitución de los cargos que ostentara en la estructura organizativa del partido.
- 5 **C. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-1239/2019.** Inconforme con tal determinación, el diecisiete de septiembre, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, quien dictó sentencia el pasado nueve de octubre, en el sentido de revocar la resolución entonces controvertida por la citada Comisión, para el efecto de que emitiera una nueva, bajo los parámetros establecidos en la referida ejecutoria.
- 6 **D. Segunda resolución partidista.** El veintitrés de octubre, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-1239/2019 en la que, nuevamente, determinó sancionar a José Luis Elorza Flores con la suspensión de sus derechos partidarios por un año, así como con



la destitución de los cargos partidarios que ostentara en la estructura organizativa.

- 7 **E. Segundo Juicio ciudadano SUP-JDC-1770/2019.** El veinticinco de octubre, el actor presentó un escrito de demanda en contra de la resolución mencionada en el apartado anterior.
- 8 **F. Turno.** Mediante un acuerdo de primero de noviembre, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **G. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro, así como radicarlo en la Ponencia a su cargo.
- 10 **H. Acuerdo de escisión.** El trece de noviembre, la Sala Superior acordó escindir del escrito de demanda presentado por el actor, los planteamientos relacionados con el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1239/2019, por lo que ordenó integrar de un incidente sobre cumplimiento de sentencia.
- 11 **I. Incidente del SUP-JDC-1239/2019.** El veintisiete de noviembre, la Sala Superior resolvió en el incidente de cumplimiento de la ejecutoria de referencia, en el cual determinó revocar la resolución emitida en cumplimiento de la ejecutoria SUP-JDC-1239/2019, al considerar que no se cumplieron los parámetros establecidos en la misma, ordenando la emisión de una diversa, de conformidad con lo ahí razonado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un diputado federal y militante de MORENA a fin de controvertir una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 y 83, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 14 Esta Sala Superior considera que el presente juicio debe **desecharse de plano**, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, en atención a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.
- 15 Al respecto, el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.



- 16 Por otro lado, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de modo que el medio de impugnación quede sin materia.
- 17 Al interpretar el referido precepto, esta Sala Superior ha precisado que implícitamente existe una causa de improcedencia cuando, antes de la admisión del medio de impugnación, se produzca el mismo efecto que el de una modificación o revocación del acto que se equipare a la pretensión del actor, por lo que en una situación de este tipo procede darlo por concluido por medio de una resolución de desechamiento.
- 18 En este sentido, la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**¹, establece que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

- 19 En el presente juicio, el actor acudió ante esta Sala Superior para impugnar, la resolución intrapartidista CNHJ-CHIS-293/2019 emitida en cumplimiento a lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1239/2019, en la cual, se insistió en sancionarlo con la suspensión de sus derechos partidistas y con su destitución de cualquier cargo que ostentara en la estructura organizativa del partido.
- 20 Del análisis minucioso de dicho escrito de demanda esta Sala Superior advirtió planteamientos vinculados con dos temáticas: i) el defectuoso cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JDC-1239/2019, y ii) vicios propios de la resolución.
- 21 Por lo que hace al primero de los aspectos, se razonó que el supuesto cumplimiento defectuoso de lo ordenado en la sentencia, constituía una cuestión que se debía analizar por separado, ya que la función de los tribunales no se reducía a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha era indispensable vigilar y proveer lo necesario para que se llevara a cabo de forma adecuada la ejecución de las resoluciones que emite este órgano jurisdiccional.
- 22 En consecuencia, se ordenó la escisión de aludido escrito de demanda en lo relativo al supuesto cumplimiento defectuoso de la sentencia SUP-JDC-1239/2019, determinándose que las cuestiones relativas a vicios propios de la resolución impugnada, debían ser materia del presente juicio para la protección de los derechos



- 23 Ahora bien, al resolverse el incidente de inejecución de sentencia en comento, este órgano jurisdiccional federal razonó que la Comisión demanda incumplió con los parámetros que le fueron fijados en la ejecutoria, dado que soslayó fundar y motivar reforzadamente la configuración de la infracción a partir de los hechos atribuidos al incidentista, aspecto que debió satisfacer ante la inexistencia de los tipos sancionadores expresamente expresamente establecidos en su régimen interior.
- 24 Por tal motivo, al declararse fundado se determinó dejar sin efecto la aludida resolución intrapartidista, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emita una diversa determinación en el expediente CNHJ-CHIS-293/2019 siguiendo los lineamientos que ahí se le precisaron.
- 25 La conclusión a la que se arribó como se adelantó, provoca que el presente juicio quede sin materia, dado que no sería posible analizar los vicios propios de la resolución intrapartidista en cuestión, vinculados con la supuesta indebida fundamentación y motivación de la misma, dado que ha sido revocada, a fin de que se emita una diversa determinación en la que se subsanen las violaciones que fueron evidenciadas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCIA HUANTE



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO PARTICULAR CONJUNTO DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1770/2019²

Respetuosamente, disentimos de la determinación mayoritaria en cuanto a que debe desecharse el juicio SUP-JDC-1770/2019 al haber quedado sin materia, en virtud de la resolución mayoritaria dictada en el incidente de incumplimiento del expediente SUP-JDC-1239/2019, en la que se revocó la resolución impugnada por no estar fundada y motivada de acuerdo con los parámetros establecidos por la sentencia de fondo dictada en ese juicio.

1. Antecedentes y decisión mayoritaria

Este caso deriva de la queja presentada por Jessica Myriam Ocejo Díaz Ordaz, en contra de José Luis Elorza Flores por presuntos actos de nepotismo y corrupción, por la contratación de dos familiares Cindy Patricia Tort Sánchez y Carla Raquel Chong Borraz, las cuales estuvieron adscritas a la Comisión de Asuntos Frontera Sur y a la oficina que posee en la Cámara de Diputados; es decir, en dos áreas en las que el denunciado ejercía sus funciones como legislador federal³.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró fundado el planteamiento de la quejosa y sancionó al actor con la suspensión de sus derechos partidistas por un año.

² Colaboraron Sergio Iván Redondo Toca y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

³ Cindy Patricia Tort Sánchez tuvo el nombramiento de Enlace Parlamentario A y Carla Raquel Chong Borraz tuvo nombramiento auxiliar adscrita a la oficina del denunciado.

Inconforme, José Luis Elorza Flores presentó ante esta Sala Superior, el juicio ciudadano SUP-JDC-1239/2019, en el que la mayoría determinó, revocar la resolución impugnada en vista de que resultaban parcialmente fundados los argumentos expuestos en relación con la atipicidad de la conducta denunciada. En concepto de la mayoría, los preceptos de los Estatutos de MORENA en los que se hace referencia a la corrupción, el nepotismo y las faltas que resultan sancionables, constituyen una base mínima para que la militancia puede advertir el contenido, alcance y consecuencias aparejadas a esos postulados, por lo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estaba obligada a razonar sus determinaciones de manera objetiva y exhaustiva, en el caso de conductas que no se encuentran expresamente previstas dentro de su catálogo de infracciones.

Por esta razón se ordenó un análisis debidamente fundado y motivado en el que se efectuara lo siguiente: 1) se realizara una descripción detallada de los hechos denunciados; 2) se enunciara la disposición estatutaria o reglamentaria que, expresamente, prohíba llevar a cabo esa conducta, así como aquella en la que se establezca la sanción que deberá recaerle; 3) que en caso de no existir una disposición expresamente prevista, se motivara exhaustiva y objetivamente la resolución, a fin de establecer si es posible determinar que los hechos denunciados encuadran en alguna hipótesis infractora; 4) analizar las pruebas exhaustivamente, y 5) decretar, en su caso, una sanción que corresponda a la conducta que haya sido considerada como infractora, la cual deberá estar debidamente individualizada.

Posteriormente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictó una nueva resolución en la que, con base en los artículos 2,



3, 53 y 64 de los Estatutos de MORENA, su Declaración de Principios, la Constitución General y diversa normativa, concluyó que el nepotismo era una forma de corrupción. Asimismo, estimó que de la valoración de las pruebas se acreditaba que los familiares del denunciado, trabajaron en áreas de la Cámara de Diputados en las que el promovente desempeñaba sus funciones como legislador, por lo que se vulneraron diversas disposiciones de la normativa interna.

Por lo anterior, se determinó nuevamente sancionar al promovente con la suspensión de sus derechos partidarios por un año.

Inconforme, el actor promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-1770/2019, mismo que se escindió para que -vía incidental- se analizaran por separado los alegatos vinculados con el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1239/2019.

En cuanto al incidente de incumplimiento de la sentencia, la mayoría de los magistrados determinó declarar fundado el incidente y revocar la resolución impugnada, al estimar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA incumplió con el principio de atipicidad. Se consideró que, de nueva cuenta, había omitido fundar y motivar la resolución sancionadora, al no identificar el precepto contemplado en su normativa interna, que contemple o del que se desprenda que los hechos imputados al entonces actor son constitutivos de una infracción partidista, o en su caso, motivar reforzadamente la configuración de la infracción a partir de los

hechos atribuidos al promovente, aspecto que debió satisfacer ante la inexistencia de los tipos sancionadores expresamente establecidos en su régimen interior.

2. Razones del disenso

Como se estableció en el voto particular que emitimos en el incidente de incumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1239/2019, en nuestra opinión, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sí expresó las razones y los fundamentos legales suficientes por los cuales concluyó que el inconforme incurrió en una violación a la normativa partidista por la cual lo sancionó; es decir, por realizar actos de corrupción y nepotismo en su actuación como diputado federal.

En tal sentido, debía tenerse por cumplida la resolución impugnada y declararse infundado dicho incidente, por lo que, en nuestra consideración, no debió declararse sin materia el juicio SUP-JDC-1770/2019. Por el contrario, debió analizarse los vicios propios de la sentencia controvertida, que hace valer el actor en su escrito de impugnación.

3. Conclusión

En consecuencia, es nuestra convicción que debe analizarse el fondo del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1770/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1770/2019

En tal virtud, presentamos este voto en contra de la sentencia aprobada por la mayoría.

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

